



Rama Judicial

República de Colombia

JUZGADO TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO

Ibagué-Tolima, diez (10) de septiembre de dos mil veintiuno (2021)

Asunto: ACCIÓN DE TUTELA
Accionante: MÓNICA DAYANA MURILLO ROBAYO
Accionados: MINISTERIO DE VIVIENDA, CIUDAD Y TERRITORIO y FONVIVIENDA
Radicación: 73001-33-33-003-2021-00170-00

ASUNTO

Procede el Juzgado a proferir sentencia dentro de la acción de tutela instaurada por Mónica Dayana Murillo Robayo contra el Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio y el Fondo Nacional de Vivienda – FONVIVIENDA.

I. ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1. Elementos y pretensión

a. Derechos fundamentales invocados: Vida digna, igualdad, seguridad social, mínimo vital y reparación integral.

b. Pretensiones:

- La entrega real, efectiva e inmediata del subsidio de vivienda, derecho que considera adquirido y que aún no le ha sido otorgado.

1.2. Fundamentos de la pretensión.

Como hechos en los que funda su solicitud de amparo, la accionante manifestó:

- Que en días pasado envió derecho de petición a FONVIVIENDA solicitando el subsidio familiar de vivienda como lo ordena la Ley 1448 en su artículo 22714.
- FONVIVIENDA le contestó con oficio del 18 de agosto de 2021, indicándole que sí tiene derecho a una vivienda.
- De acuerdo con la Ley de Víctimas 1448 de 2011, tiene derecho a obtener el subsidio de vivienda de forma priorizada.
- Debido a su situación económica, carece de los medios necesarios para su subsistencia y la de su familia.

2. ACTUACIÓN JUDICIAL.

La acción fue presentada por medios virtuales y recibida por reparto en este Juzgado el 27 de agosto de 2021. Se dispuso la admisión de la tutela a través de providencia del 30 de agosto de la misma fecha, requiriéndose a las entidades accionadas para que en el término improrrogable de dos (2) días informaran sobre los motivos que generaron la actuación.

3. INFORME DE LOS ACCIONADOS

3.1. Fondo Nacional de Vivienda - FONVIVIENDA (A8. 2021-00170 FONVIVIENDA CONTESTA)

La apoderada judicial del Fondo Nacional de Vivienda – Fonvivienda allega informe, a través del cual menciona que una vez consultado con el número de cédula de la accionante en el sistema de información de subsidio de vivienda, ciudad y territorio, se pudo establecer que esta no se ha postulado en ninguna convocatoria realizada por FONVIVIENDA, es decir que no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan derecho a acceder a un subsidio de vivienda.

Así mismo, indica que una vez consultado su sistema de gestión documental no evidenció petición radicada por la accionante, tampoco fue adjuntado en la acción de tutela.

De conformidad con los argumentos anteriores, solicita que se desvincule a dicha entidad, por no haber vulnerado los derechos de la parte accionante.

3.2. Nación - Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio (A9. 2021-00170 MIN-VIVIENDA CONTESTA)

El apoderado judicial de la entidad accionada allego informe, señalando frente a los hechos, que una vez consultado con el número de cédula de la accionante, no se evidenció radicación alguno a su favor.

Agrega que frente a la petición de la accionante, se dio respuesta el 18 de agosto de 2021.

Plantea una falta de legitimación en la causa por pasiva, pues no tiene competencias directas, ni lo que se pretende es responsabilidad o función propia de ese Ministerio.

II. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente este Despacho Judicial para conocer de la presente acción de tutela de conformidad con lo establecido en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991.

2. PROBLEMA JURÍDICO.

Consiste en verificar si es posible por esta vía y a partir de la actuación desplegadas por la señora Mónica Dayana Murillo Robayo, ordenar la entrega efectiva e inmediata del subsidio de vivienda que pretende.

3. LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de tutela, instituida en nuestra Constitución Política en su artículo 86, tiene como finalidad facilitar a las personas un mecanismo ágil, breve y sumario a

fin de hacer respetar los derechos fundamentales constitucionales, cuando quiera que ellos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares en determinados casos, siempre que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, sin que ello implique una instancia adicional a los procedimientos establecidos en las normas procesales pertinentes, figura regulada mediante los Decretos 2591 de 1991, 306 de 1992, 1069 y 1834 de 2015.

Dicha acción es un medio procesal específico que se contrae a la protección inmediata de los derechos fundamentales constitucionales afectados de manera actual e inminente, siempre que éstos se encuentren en cabeza de una persona o grupo determinado de personas, y conduce, previa solicitud, a la expedición de una declaración judicial que contenga una o varias órdenes de efectivo e inmediato cumplimiento, encaminadas a garantizar su protección.

Señalase que su consagración constitucional se dirige a establecer un procedimiento, o eventualmente, un conjunto de procedimientos judiciales autónomos, específicos y directos, de garantía inmediata de protección de los derechos considerados como fundamentales, cuando quiera que resulten amenazados o vulnerados por la concreta acción o la omisión de una autoridad pública o por un particular en los términos señalados por la ley.

4. MARCO JURÍDICO

4.1. El derecho a la vivienda digna y los subsidios como mecanismos válidos para su realización.

El derecho a la vivienda digna ha sido desarrollado en el artículo 51 del Constitución Política, que a la letra establece que “[t]odos los colombianos tienen derecho a [una] vivienda digna. El Estado fijará las condiciones necesarias para hacer efectivo este derecho y promoverá planes de vivienda de interés social, sistemas adecuados de financiación a largo plazo y formas asociativas de ejecución de estos programas de vivienda.” Este derecho ha sido definido por la jurisprudencia de la Corte”.

La Corte Constitucional por su parte, en múltiples pronunciamientos ha señalado que el derecho a la vivienda digna debe estudiarse bajo los criterios de conexidad y/o afectación del mínimo vital o de la familiar, indicando que “[e]l derecho a la vivienda digna es un derecho de carácter asistencial que requiere un desarrollo legal previo y que debe ser prestado directamente por la administración o por las entidades asociativas que sean creadas para tal fin, sin olvidar que su aplicación exige cargas recíprocas para el Estado y para los asociados que pretendan beneficiarse de los programas y subsidios. Así, las autoridades deben facilitar la adquisición de vivienda, especialmente en los sectores inferiores y medios de la sociedad, donde aparece detectado un déficit del servicio; para tal efecto los particulares deben cumplir con los requisitos establecidos por la ley.”¹

¹ Sentencia T-495 de 1995, M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

En pronunciamientos más recientes, el Máximo Órgano Constitucional ha sostenido lo siguiente²:

“El alcance del derecho a la vivienda digna ha sido fijado por esta Corporación, en concordancia con la Observación General No. 4, en la cual el Comité de Derechos Económicos Sociales y Culturales desarrolló el contenido del derecho a la vivienda adecuada, previsto en el artículo 11 del Pacto Internacional de Derechos Económicos Sociales y Culturales.

En la Observación General núm. 4 se identifican siete elementos que delimitan el concepto de “vivienda adecuada”: (i) la seguridad jurídica de la tenencia; (ii) la disponibilidad de servicios, materiales, facilidades e infraestructura; (iii) gastos soportables; (iv) habitabilidad; (v) asequibilidad; (vi) lugar; y (vii) adecuación cultural. Para el caso objeto de análisis, es pertinente hacer referencia a dos de estos aspectos.

El elemento de gastos soportables, está relacionado con la proporcionalidad entre los niveles de ingresos y los gastos de vivienda así como con la posibilidad misma de acceder a una vivienda. En consecuencia, la satisfacción de este elemento demanda la creación de subsidios para quienes no pueden costear una vivienda, y formas y niveles de financiación.

(...)

En síntesis, los subsidios se han reconocido como instrumentos válidos para asegurar el derecho a la vivienda. En armonía con ese reconocimiento, la Corte ha analizado la garantía del derecho, en el marco de los procesos de asignación de subsidios y ha establecido diversas obligaciones para las entidades involucradas, que incluyen, entre otras, el otorgamiento de información suficiente, la prohibición de trasladar las cargas de las fallas administrativas del proceso a los beneficiarios y el respeto por el derecho al debido proceso de los postulantes”.

4.2. Subsidio de vivienda familiar, procedimiento para su asignación.

Ley 1537 de 2012 por la cual se dictan normas tendientes a facilitar y promover el desarrollo urbano y el acceso a la vivienda digna, procedió a señalar las competencias y responsabilidades, como funciones en el desarrollo de los proyectos de vivienda de interés social y proyectos de vivienda de interés prioritario destinados a la familiar de menores recursos, en su artículo 12 procedió a regular lo concerniente a la subsidio en especie para población en situación vulnerable, en donde se menciona lo siguiente:

“ARTÍCULO 12. SUBSIDIO EN ESPECIE PARA POBLACIÓN VULNERABLE. *Las viviendas resultantes de los proyectos que se financien con los recursos destinados a otorgar subsidios familiares de vivienda por parte del Gobierno Nacional, así como los predios destinados y/o aportados a este fin por las entidades territoriales incluyendo sus bancos de Suelo o Inmobiliarios, se podrán asignar a título de subsidio en especie a los beneficiarios que cumplan con los requisitos de priorización y focalización que establezca el Gobierno Nacional a través del Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.*

² Sentencia T- 139 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Sin perjuicio de lo anterior, la asignación de las viviendas a las que hace referencia el presente artículo beneficiará en forma preferente a la población que se encuentre en alguna de las siguientes condiciones:

- a) que esté vinculada a programas sociales del Estado que tengan por objeto la superación de la pobreza extrema o que se encuentre dentro del rango de pobreza extrema,*
- b) que esté en situación de desplazamiento,*
- c) que haya sido afectada por desastres naturales, calamidades públicas o emergencias y/o d) que se encuentre habitando en zonas de alto riesgo no mitigable. Dentro de la población en estas condiciones, se dará prioridad a las mujeres y hombres cabeza de hogar, personas en situación de discapacidad y adultos mayores.*

Las entidades territoriales que aporten o transfieran recursos o predios, según lo previsto en este artículo podrán participar en la fiducia o patrimonio autónomo que se constituya”

Posteriormente se expidió Decreto 1077 de 2015, por medio del cual se expide el Decreto Reglamentario Único del Sector Vivienda, Ciudad y Territorio, que tiene por objeto reglamentar el Subsidio Familiar de Vivienda de Interés Social en dinero para áreas urbanas, conforme a lo dispuesto en las Leyes 49 de 1990, 3ª de 1991, 388 de 1997, 546 de 1999, 789 de 2002, 1114 de 2006 y 1151 de 2007. Se aplica a entidades que administren recursos del Presupuesto Nacional o recursos parafiscales con destino al subsidio anteriormente mencionado, de conformidad con el artículo 2.1.1.1.1.1.1.

Ahora bien, el Decreto 1077 de 2015 en su artículo 2.1.1.1.1.3.3.1.1. procedió a señalar los pasos para la postulación de los hogares para obtención del subsidio de vivienda, y de los cuales la persona que desee el beneficio de subsidio de vivienda, debe diligenciar y entregarlos y de los cuales se menciona a continuación:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.1.3.3.1.1. Postulación. *La postulación de los hogares para la obtención del subsidio se realizará ante la entidad otorgante o el operador autorizado con el que se haya suscrito un convenio para tales efectos, mediante el diligenciamiento y entrega de los documentos que se señalan a continuación:*

1. Formulario de postulación debidamente diligenciado y suscrito por los miembros que conforman el hogar, con su información socioeconómica, indicación del jefe del hogar postulante y de la persona que siendo parte del hogar, lo reemplazará si renunciare o falleciere y, mención de la Caja de Compensación Familiar y Fondo de Cesantías a los cuales se encuentren afiliados al momento de postular, si fuere del caso.

El documento incluirá la declaración jurada de los miembros del hogar postulante mayores de edad en la que manifiestan que cumplen en forma conjunta con las condiciones para ser beneficiarios del Subsidio Familiar de Vivienda, que no están incurso en las inhabilidades para solicitarlo, que sus ingresos familiares totales no superan el límite establecido para la respectiva modalidad de subsidio y que los datos suministrados son ciertos, la cual se entenderá surtida con la firma del formulario.

2. *En caso de contar con ahorro previo, copia de la comunicación emitida por la entidad donde se realice el mismo, en la que conste el monto y la inmovilización del mismo. En el caso de ahorro representado en lotes de terreno, deberá acreditarse la propiedad en cabeza del postulante.*

3. *Fotocopia de la cédula de ciudadanía de los mayores de 18 años.*

4. *Copia del Carné o certificación municipal del puntaje SISBEN cuando se requiera acreditar dicho puntaje.*

5. *Autorización para verificar la información suministrada para la postulación del subsidio y aceptación para ser excluido de manera automática del sistema de postulación al subsidio en caso de verificarse que la información aportada no corresponda a la verdad.*

6. *Certificado médico que acredite la discapacidad física o mental de alguno de los miembros del hogar, cuando fuere el caso.*

7. *Carta de pre aprobación de crédito hipotecario o de una operación de leasing habitacional, cuando requiera financiación.*

8. *Para los Afiliados a Cajas de Compensación Familiar: certificado de ingresos de la empresa en donde labora.*

PARÁGRAFO 1º. La entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda, al igual que aquellas que esta autorice para tal efecto, verificarán que la documentación se encuentre completa y otorgarán la correspondiente constancia de tal hecho, cuando a ello hubiere lugar. La entidad receptora de la documentación será responsable de su envío a la operadora del sistema de información del subsidio de que trata esta sección, a través de los medios y plazos establecidos en el reglamento de operación del mismo”.

Conforme a la información aportada por los postulantes, y según el artículo 2.1.1.1.4.1.1., se procede a realizar una verificación de información, antes de proceder a la calificación de las postulaciones, la entidad otorgante del subsidio familiar de vivienda verificará la información suministrada por los postulantes.

En aras de realizar las postulaciones, menciona el artículo **2.1.1.1.3.3.3.1. del Decreto 1077 de 2015** que los representantes legales de las entidades otorgantes del subsidio familiar de vivienda fijarán fechas de apertura y cierre para adelantar los procesos de postulación. La divulgación del cronograma deberá efectuarse mediante la fijación permanente de avisos en lugares visibles de las entidades otorgantes del subsidio y la publicación en las páginas web de las mismas, de acuerdo al comportamiento de la oferta en el territorio y mediante publicación en el Diario Oficial cuando se trate de convocatorias abiertas por el Fondo Nacional de Vivienda o por quien este determine para el otorgamiento de subsidios con cargo a los recursos del Gobierno Nacional”.

Pasando a la siguiente etapa, y una vez realizada la postulación, se procede a realizar una verificación de información aportada por los postulantes, de conformidad con el artículo **2.1.1.1.4.1.1.** quien en dicho artículo se menciona:

“(…)

Las entidades otorgantes tendrán la facultad de revisar en cualquier momento la consistencia y/o veracidad de la información suministrada por el postulante. Si

antes de la asignación o de la transferencia de la propiedad de la vivienda al hogar, se comprueba que existió falsedad o imprecisión en los datos suministrados en el formulario de solicitud del subsidio y/o en los documentos que lo acompañan, o en las condiciones o requisitos de la postulación, y/o asignación, se eliminarán las postulaciones presentadas y/o las asignaciones efectuadas”.

Una vez realizado el proceso de verificación de la información anterior, las entidades que otorgan los subsidios calificarán cada una de las postulaciones aceptadas conforme a un registro de los postulantes, del listado que no hubiese sido rechazado por falta de los requisitos normativos o por inconsistencias o falsedad en documentos, tal como lo menciona el artículo **2.1.1.1.4.1.2.** del Decreto 1077 de 2015.

De conformidad con lo anterior, y los aportes de vivienda se realiza una calificación de postulaciones, ponderadas por variables como ahorro previo y las condiciones socioeconómicas de los postulantes tal y como lo establece la Ley 3ª de 1991 en sus artículos 6º y 7º. Estas variables son las siguientes:

“1. Condiciones socioeconómicas de acuerdo con los puntajes del SISBÉN, que evidencien mayor nivel de pobreza, en el caso de postulantes que presenten carné o certificación municipal del puntaje SISBÉN.

2. Número de miembros del hogar.

3. Condiciones especiales de los miembros del hogar.

4. Ahorro previo.

5. Número de veces que el postulante ha participado en el proceso de asignación de subsidios, sin haber resultado beneficiario, siempre y cuando haya mantenido la inmovilización del ahorro mínimo pactado para la postulación.

Los puntajes a aplicar a cada una de las variables son los establecidos en el artículo siguiente”³.

Efectuado lo anterior, y de conformidad con el artículo **2.1.1.1.4.1.3.** se realiza una **determinación de puntajes para calificación de postulaciones**, para efectos de determinar el puntaje de calificación de cada postulante.

Ahora bien, en lo referente al procedimiento general de la asignación de subsidios, menciona el artículo 2.1.1.1.4.2.3, del Decreto 1077 de 2015, lo siguiente:

“ARTÍCULO 2.1.1.1.4.2.3. Procedimiento general de asignación de subsidios. *Surtido el proceso de calificación de las postulaciones aceptables y configurados los listados de que trata el artículo 2.1.1.1.4.1.4 de esta sección, la entidad otorgante del caso efectuará la asignación de los subsidios, mediante la aplicación de los recursos disponibles a los postulantes que les corresponda, de acuerdo con el orden secuencial de las listas de postulantes calificados. La asignación incluirá las postulaciones correspondientes a las mejores calificaciones, hasta completar el total de los recursos disponibles para cada entidad otorgante, sin perjuicio, en el caso*

³ Artículo 2.1.1.1.4.1.2. del Decreto 1077 de 2015.

de las Cajas de Compensación Familiar, de lo establecido en el artículo 2.1.1.1.6.1.8 de la presente sección.

PARÁGRAFO 1º. *La asignación que efectúen las Cajas de Compensación Familiar deberá hacerse constar en el documento que cumpla con las condiciones que para tales efectos defina la Superintendencia de Subsidio Familiar.*

PARÁGRAFO 2º. *El subsidio asignado por las Cajas de Compensación Familiar en los términos aquí previstos podrá ser aplicado en cualquier municipio del país”.*

Teniendo en cuenta lo anterior, se debe mencionar que para la adquisición del subsidio de vivienda existe un procedimiento reglado, el cual debe cumplir la persona que crea tener derecho acceder a dichos componentes.

Frente al acceso de subsidio familiar de vivienda para población en situación de desplazamiento, el Decreto 1077 de 2015 procedió a establecer el procedimiento de la siguiente manera:

“GENERALIDADES DEL SUBSIDIO FAMILIAR DE VIVIENDA PARA POBLACIÓN EN SITUACIÓN DE DESPLAZAMIENTO

ARTÍCULO 2.1.1.2.1.1. *Del subsidio familiar de vivienda para población desplazada. Tal como lo establece el artículo 6º de la Ley 3ª de 1991, el Subsidio Familiar de Vivienda es un aporte estatal en dinero o especie, otorgado por una sola vez al beneficiario con el objeto de facilitarle una solución de vivienda de interés social, sin cargo de restitución, siempre que el beneficiario cumpla con las condiciones que se establecen en la Ley 3ª de 1991 y aquellas que la modifiquen o adicionen.*

La población desplazada tendrá acceso al subsidio familiar de vivienda en las condiciones que se establecen en la presente subsección.

(Decreto 0951 de 2001, artículo 1º).

ARTÍCULO 2.1.1.2.1.2. *Otorgantes del subsidio. Será otorgante del Subsidio Familiar de Vivienda de que trata esta subsección, el Fondo Nacional de Vivienda.*

(Decreto 0951 de 2001, artículo 2; Modificado por el Decreto 4911 de 2009, artículo 1º).

ARTÍCULO 2.1.1.2.1.3. *Postulantes. Serán potenciales beneficiarios, del subsidio de que trata la presente subsección, los hogares que cumplan las siguientes condiciones:*

1. Estar conformados por personas que sean desplazadas en los términos del artículo 1º de la Ley 387 de 1997 y cumplan con los requisitos previstos en el artículo 32 de la misma ley.

2. Estar debidamente registradas en el Registro Único de Víctimas a que se refiere el Decreto Único del Sector de Inclusión Social y Reconciliación”.

Frente al procedimiento de postulación, asignación y aplicación del subsidio familiar de vivienda otorgado por el fondo nacional de vivienda a la población en situación de desplazamiento, señala el artículo 2.1.1.1.2.2.5. se realizará siguiendo los procedimientos, requisitos y condiciones establecidos en la sección 2.1.1.1.1 del mencionado decreto, es decir, siguiendo los lineamientos de postulación señalados en el artículo 2.1.1.1.1.3.3.1.1.

5. Caso concreto

La accionante interpuso el presente mecanismo de defensa judicial constitucional, por la presunta amenaza y/o vulneración de sus derechos fundamentales a la vida, seguridad social y mínimo vital entre otros, ocasionada según afirma, por la omisión en la que han incurrido las accionadas al no entregarle el subsidio de vivienda de manera inmediata, razón por la cual solicita al despacho ordene la entrega inmediata de dicho beneficio, pues su condición de víctima del conflicto armado hace que se trate de un derecho adquirido.

Ahora bien, el apoderado judicial de FONVIVIENDA aportó informe en el que señaló que una vez consultado con el número de cedula de la accionante, se pudo establecer que su hogar hasta la fecha no se ha postulado a ninguna convocatoria realizada por Fonvivienda, razón por la cual advierte, la accionante no ha cumplido con uno de los requisitos establecidos para que las personas tengan acceso a el subsidio de vivienda, el cual consiste precisamente en la postulación, es decir la inscripción que debe hacer el hogar con el objeto de acceder a un subsidio de vivienda⁴.

Por su parte la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio refiere que no hay petición pendiente de resolver a la accionante y aportó respuesta realizada dentro del término de esta acción de tutela, a la solicitud No. 2021ER0101844, a través del cual se le informa a la actora las tres opciones de subsidios de vivienda de interés social, el trámite, requisitos y proceso para acceder al subsidio de su preferencia.

La respuesta emitida por la entidad, fue enviada al correo electrónico monicadayanamdmr@gmail.com, de la cual se confirmó su entrega a través de llamada telefónica por parte de funcionaria de este Juzgado (B3. 2021-170 CONSTANCIA SECRETARIAL).

Ahora bien, debe mencionar el despacho que la accionante como pretensión directa, le solicita a este Juzgado es que se ordene *“LA ENTREGA REAL, EFECTIVA E INMEDIATA DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA, QUE ES UN DERECHO ADQUIRIDO QUE AUN NO ME HA SIDO OTORGADO, SIENDO ESTA UNA VIOLACIÓN A MIS DERECHOS FUNDAMENTALES, SOBRETODOS AL DERECHO A LA IGUALDAD (ART. 13) Y EL DERECHO QUE ME ASISTE DE UNA REPARACION INTEGRAL....”*,

Así las cosas, y teniendo claro las competencias relacionadas con el procedimiento para acceder al subsidio familiar, tal como se explicó en la parte considerativa de la presente providencia, encuentra esta instancia que no puede arrogarse el Juzgado tales competencias so pretexto de amparar derechos fundamentales de la actora, ya que la tutela es una acción de carácter subsidiario que solamente puede entrar a operar cuando se han agotado los mecanismos ordinarios, no solo judiciales sino también administrativos, que en este caso no han sido siquiera iniciados por la accionante, de tal suerte que la acción de tutela resulta

⁴ Tomado de la contestación emitida y visible en el archivo A8. 2021-00170 FONVIVIENDA CONTESTA.

improcedente para los fines pretendidos, máxime cuando no se alega ni se acredita que exista un perjuicio irremediable que le impida a la accionante agotar la actuación reglada para la obtención del subsidio familiar, pues ni siquiera se acredita la condición de víctima del conflicto armado interno, por lo que no se demuestra una situación de tal gravedad que impulse o justifique la intervención del juez de tutela para que se asigne de manera inmediata un subsidio de vivienda solicitado.

Es necesario señalar además, que no puede pretender la accionante que por medio de la presente acción constitucional se le haga entrega inmediata de un subsidio de vivienda, porque primero, es necesario que se verifique el cumplimiento de todos los requisitos para ser beneficiaria, sin tenerse elementos de juicio suficientes y segundo, acceder a ello sin más, comportaría una vulneración del derecho a la igualdad de otras personas que se encuentran en las mismas circunstancias de vulnerabilidad producto del desplazamiento y que también se encuentran a la espera de la adjudicación de dicho beneficio pero que sí iniciaron ya el proceso de postulación de vivienda teniendo en cuenta los criterios estipulados en la Ley 1537 de 2012 y el Decreto 1077 de 2015 entre otros, que regulan la materia de subsidios de vivienda.

Así las cosas, teniendo en cuenta que la señora Mónica Dayana Murillo no probó el perjuicio irremediable en el este asunto, y que igualmente no ha iniciado con el trámite de postulación de subsidio de vivienda ante las entidades accionadas, el despacho declarará la improcedencia de la tutela.

Por último, se considera necesario exhortar a la accionante para que realice los trámites señalados por la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es decir, realizar los pasos para postularse al subsidio de vivienda de su interés y cumplir con los requisitos que requiere el programa al que desee acceder, al igual que estar pendiente en las Cajas de Compensación familiar sobre las convocatorias y ofertas para subsidios de vivienda.

En mérito de lo expuesto, el **Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito de Ibagué - Tolima**, administrando justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR improcedente la tutela instaurada por la ciudadana Mónica Dayana Murillo Robayo para emitir orden directa de *ENTREGA REAL, EFECTIVA E INMEDIATA DEL SUBSIDIO DE VIVIENDA*, sin previamente haberse agotado la actuación administrativa.

SEGUNDO: EXHORTAR a la señora Mónica Dayana Murillo Robayo para que realice los trámites señalados por la Nación – Ministerio de Vivienda, Ciudad y Territorio, es decir, realizar los pasos para postularse al subsidio de vivienda de su interés y cumplir con los requisitos que requiere el programa al que desee acceder, al igual que estar pendiente en las Cajas de Compensación familiar sobre las convocatorias y ofertas para subsidios de vivienda

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a las partes por el medio más expedito y eficaz en los términos indicados en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: Una vez notificado el presente fallo y, de no ser impugnado dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación, envíese el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



DIANA CAROLINA MÉNDEZ BERNAL
Jueza

Firmado Por:

Diana Carolina Mendez Bernal
Juez Circuito
Oral 3
Juzgado Administrativo
Tolima - Ibague

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

172a81ac77e6d969603c3f4784c56124fc1a97c3caa66737e260697901b14bc1

Documento generado en 10/09/2021 05:29:27 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>